



DECLARACION, Y LIMITACION
de la Prematica publicada en esta Corte en
catorze deste presente mes,
y año,

EL REY.

PO R quanto auindose publicado en esta Corte en catorze deste mes y año la Prematica, sobre la igualdad de las monedas, con presupuesto de que los precios de todas las cosas se auian de moderar al respecto del premio que se le quitaua a la plata, ha descubierto la experiencia, que este ajustamiento de precios no se puede perficionar con la breuedad que conuiene; para que al mismo tiempo que se hizille la igualdad de la plata, gozassen mis vassallos del beneficio de los precios: y deseando yo preferir su mayor aliuio a otra qualquiera consideracion, aunque sea tan precisa, y justa como la igualdad de las monedas, he resuelto, que primero, y ante todas cosas se trate de ajustar, y perficionar la reformation de los precios, anfi en esta Corte, como en los demas lugares del Reyno, en la forma que se presupone, y ofrece en la dicha Prematica. Y que hasta tanto que esto esté hecho con satisfacion, se suspenda la execucion della en lo que mira a los premios, y valor de la plata, y oro, y en todos los demas capitulos della, por ser dependientes desto, excepto en quanto a la prohibicion, y consumo de la moneda de calderilla, i forma de satisfaciō q̄ he mādado dar a los interesados en ella, y anulacion de pagas hechas cō esta moneda dentro de doze dias antecedentes a la dicha Prematica, y conseruacion del vellō grueso, para que corra siempre sin limitacion de tiempo. Por tãto

to ordeno, y mando, que sin embargo de lo que antes estava dispuesto en la Prematica de veinte y cinco de junio deste año, de aqui adelante corra en estos Reynos, no solo hasta fin deste año, sino también despues del en los demas siguientes, la moneda gruesa de vellon, que se auia mandado consumir a fin deste año; y en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon, labrada antes del año de mil y quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de calderilla, y quede consumida en qualquiera poder donde se hallare. Y desde luego mandamos, q̄ no sea tenuta por moneda, y la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar, ni recibir en ningun pagamento, ni contracto, so las penas impuestas por derecho cōtra aquellos que expenden, o vsan de moneda reprobada, o falsa; y contra los terceros, o sabidores de qualesquiera pagas, o contractos que se ayan hecho con ella despues desta Ley. Y para que este consumo se haga sin perdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla; aunque conforme a justicia, y a lo que se ha practicado en semejantes baxas, y consumos, en este, y los demas Reynos donde lo ha pedido la conueniencia publica no se ha dado a los particulares satisfacion del daño, cō todo, cōtinuando la benignidad con que traté a mis vassallos en la baxa vltima del vellon: Mandamos, que a todos los particulares, o comunidades que dentro de seis dias en esta Corte, y fuera della dentro de quinze, desde el dia de la publicacion desta Cedula en esta Corte, buuieren registrado, y depositado ante las Iusticias Ordinarias la moneda de calderilla con que se hallaren, y dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales en cada cabeça de partido, que estan oy formadas para el consumo, y corte del vellon, se les dê la misma satisfacion, que mandé dar a los que padecieren la baxa por la dicha Prematica de veinte y cinco de junio deste año, así en juros del tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, y demás efectos contenidos en la dicha Prematica; y con las mismas calidades, privilegios, y condiciones dispuestas en ella: y no auendola registrado en el dicho termino, por no querer esta satisfacion, sino valerse de la pasta de la dicha calderilla, lo puedan hazer, lleuandola precisamente dentro de los dichos dos meses a vna de las casas de moneda de estos Reynos, para que auiéndose cortado, o fundido en ella, se les buelva corta-

2

tada, o en pasta, so pena, que si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estar cortada, en poder de algun particular, de qualquiera calidad, estado, o condicion q sea, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los q tienen, o expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, o sabidores, que no huieren dado noticia dellas. Y para que mis vasallos puedan mejor escusar el daño que se le siguiere del consumo desta moneda, queremos q los deudores contribuyentes a nuestra Real hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los debitos atrasados hasta fin del año de seiscientos y cinquenta y vno, con las mismas calidades, y declaraciones que estauan hasta aqui dispuestas, para pagar en moneda gruesa por el valor antiguo. Y para escusar los fraudes que podrá auer auido, pagando deudas con esta moneda de calderilla, redimiendo censos, y haciendo depositos, o por otros qualesquiera modos, ordeno, y mando, q las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos, y pagas que se huieren hecho en dicha moneda de calderilla doze dias antes del dia catorce deste presente mes, en que se publicó la Premática en esta Corte, incluyendose en ellos el dia dela dicha publicacion, no obren efecto alguno. Y sin embargo dello, de los recibos, y cartas de pago que se huieren otorgado; el acreedor, o acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar sus creditos en la moneda, y cantidad que se les debia, y fuere cortiende despues desta Ley, boluendo la calderilla que huieren recibido. Y esta nuestra Cedula obligue a los vezinos, y estantes en qualquiera lugar desde el dia que se huviere publicado en esta Corte. Y todas las justicias guardarán en su publicacion la Instrucion que se les embiará juntamente por Cedula mia deste dia, en que se les dará forma para el registro que se debiere hazer de la moneda de calderilla en las bolsas publicas, y de particulares; y suspendemos todos los demás capitulos de la dicha Premática publicada en esta Corte en catorce deste mes, sobre la igualdad de las monedas en todo lo tocante al valor, y premios dela plata, y oro, y en todos los demás capitulos, por ser dependientes de ello, y solo queremos, que se guarde, y cumpla lo contenido en esta Cedula, y se execute inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, condicion, y calidad que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por conuenir assi a mi ser-

servicio. Y todas las justicias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdiccion, la hagan cumplir, y executar como Ley, y Prematica sancion, hecha, y publicada en Cortes. Dada en Madrid a diez y siete de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Martin de Villela.